

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL (REPARTO).
Bogotá D. C.

Ref.: **ACCIÓN DE TUTELA CONTRA SENTENCIA.**
DERECHO LESIONADO: DEBIDO PROCESO
ACTO LESIVO: SENTENCIA CON VIA DE HECHO
ACCIONANTE: JAIRO ATEHORTÚA CAMELO.
ACCIONADO: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, identificado con cédula de ciudadanía número 93.336.198 de Mariquita (Tolima) persona mayor de edad, domiciliado en Bogotá, contador público de profesión, obrando en nombre propio, por medio de este escrito presento y de una manera muy respetuosa ante **EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, ACCIÓN DE TUTELA**, contra la Superintendencia de Sociedades por violación fundamental al derecho del debido proceso, en los siguientes términos:

1. PRESUPUESTOS PROCESALES.

- A- PARTE DEMANDANTE:** el directamente afectado **JAIRO ATEHORTÚA CAMELO**, persona natural, domiciliado en Bogotá D. C., identificado civilmente con la cédula de ciudadanía No. 93.336.198.
- B- PARTE DEMANDADA:** Se demanda a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES “Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA”**, quien, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, obró como Juez de instancia en el proceso de intervención mediante toma de posesión con radicado No.76745 y profirió sentencia con notorias vías de hecho
- C-CALIDAD EN QUE SE INSTAURA LA ACCIÓN DE TUTELA:** El artículo 86 de la Constitución consagra la acción de tutela como mecanismo principal para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, que procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, como ocurre en este caso particular.
- D- DERECHO FUNDAMENTAL LESIONADO:** La violación directa a la constitución nacional, en especial el Derecho al Debido Proceso General y Probatorio consagrados en el artículo 29 Constitucional.

- E- ACTO LESIVO DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO:** Se trata de la sentencia de única instancia proferida dentro del proceso con radicado No.76745 por SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES "Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA" quien, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Sociedades, obró como Juez de instancia en el proceso precitado, sentencia viciada por graves errores de hecho.
- F- OPORTUNIDAD:** De conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional el requisito de inmediatez que se exige a la acción de Tutela no está vencido en la presente acción.
- G- COMPETENCIA:** Según el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 de 2000 EL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ – SALA CIVIL, es competente para conocer la tutela, al disponer que cuando la acción de tutela se promueva contra un funcionario o corporación judicial, le será repartida al respectivo superior funcional del accionado.
- H- JURAMENTO:** Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que ni mi poderdante, ni el suscrito, hemos presentado, hasta la fecha, idéntica o parecida solicitud ante la autoridad competente.

2. HECHOS

PRIMERO: El día 14 de noviembre de 2017, mediante auto 420-016334, proferido dentro del expediente 76745, la Superintendencia de Sociedades ordenó la posesión de los bienes y administración de la sociedad ABC FOR WINNER SAS por la presunta captación ilegal de dineros del público, aperturando el proceso de intervención mediante toma de posesión.

SEGUNDO: La fase administrativa del proceso de intervención mediante toma de posesión a los bienes y administración de ABC FOR WINNER SAS, en la que la Superintendencia inspecciona documentos e investiga si la empresa intervenida realizó actos de captación masiva de dineros del público y donde todas las decisiones del órgano estatal están contenidas en actos administrativos, concluyó con el auto de cierre contenido en la Resolución No. 300-003195 del 29/08/2017.

TERCERO: La Resolución No. 300-003195 del 29/08/2017. en su parte resolutive dispuso que:

“ARTICULO PRIMERO. ORDENAR a la sociedad ABC FOR WINNERS SAS, identificada con NIT 900.424.958-5, la SUSPENSION INMEDIATA de las operaciones de captación masiva, por las razones expuestas en la parte motiva de esta resolución.

PARAGRAFO PRIMERO: El alcance de la medida administrativa que se adopta contra la sociedad ABC FOR WINNERS SAS con NIT No. 900.424.958-5, es únicamente respecto de los recursos del público captados o recaudados masivamente en forma no autorizada directamente o indirectamente.

PARAGRAFO SEGUNDO: La presente orden supone para la destinataria de la misma, la imposibilidad de realizar en adelante operaciones de captación o recuado no autorizado de ineros del público, en forma masiva, usando cualquier totalidad contractual, ya sea diectamente o por medio de otras personas naturales o jurídicas.

PARAGRAFO TERCERO. – ORDENAR la publicación de la presente providencia en un diario de amplia circulación nacional, indicando que se trata de una actividad no autorizada.

ARTICULO SEGUNDO: - RECHAZAR las pruebas testimoniales solicitadas por el representante legal de ABC FOR WINNERS SAS., mediante escrito radicado bajo el No. 2017-01-416124, del 4 de agosto de 2018 por los motivos señalados en el numeral septimo del presente acto administrativo y por cuanto el Decreto 4334 de 2008 no contempla dicha etapa procesal.

ARTICULO TERCERO. – OFICIAR a la Alcaldía de Bogotá para que, por conducto suyo se ordene a los comandantes de policía competentes, aplicar las medidas de policía necesarias para cerrar los establecimientos o lugares donde la mencionada sociedad realiza la actividad irregular, la colocación de sellos, los cambios de guarda, demás seguridades precautelativas poara proteger los derechos de terceros y para preservar la confianza del público en general.

ARTICULO CUARTO. – ORDENAR la remisión de esta actuación adminsitrativa al Grupo de Intervenidas de la Superintendencia de Sociedades para que, dentro del ámbito de la competencia que le confiere el Decreto 4334 de 2008 adopte, además de las medidas ordenadas en esta resolución, cualquiera de las señaladas en el artículo 7 del citado Decreto.

ARTICULO QUINTO. – ORDENAR la inscripción de esta resolución en la Cámara de Comercio de Bogotá, para la ejecución de estas medidas.

ARTICULO SEXO. – REMITIR a la Fiscalía General de la Nación una copia del expediente de la presente actuación administrativa, para efectos de las investigaciones propias de su competencia.

ARTICULO SEPTIMO.- NOTIFICAR la presente providencia al Señor Carlos Alberto Ante Ospina en su calidad de Representante Legal de la sociedad en los términos estalbecidos en los artículos 67 y siguientes Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencionso Administrativo, en la Calle 71 No. 11 – 10 Oficina 301.

CUARTA: La sociedad ACT CONTABLES SAS fue contratada el día 18 de Diciembre de 2014 inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá, el 19 de enero de 2015 bajo el número 01903841 del libro IX. por ABC FOR WINNER SAS para que les suministrara el servicio de REVISORÍA FISCAL, para lo cual esta sociedad vinculó y designó como tal al señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, contador de profesión, portador la tarjeta profesional de contador No.45912-T, quien fue inscrito en la Cámara de Comercio de Bogotá el día 19 de enero de 2015 bajo el número 01903843 del libro IX.

QUINTA: El señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, el día 13 de febrero de 2017, presenta renuncia al cargo de Revisor fiscal de la sociedad ABC FOR WINNER SAS, ante la sociedad ACT CONTABLES SAS, quien de manera inmediata notifica a la sociedad ABC FORWINNER SAS la decisión de terminar unilateralmente el contrato

de prestación del servicio de Revisoría Fiscal, la cual no es aceptada hasta tanto se realice la respectiva Asamblea General de Accionistas que ha de decidir sobre su aceptación.

SEXTA: Ante la ausencia de retiro del Revisor Fiscal, por parte de la sociedad ABC FOR WINNER SAS en la el día 09 de octubre de 2017 el Señor JAIRO ATEHORTUA radica y paga el retiro ante la Cámara de Comercio de Bogotá a pesar que la Asamblea General de Accionistas que decidiera aceptar la renuncia del revisor fiscal desde el mes de marzo de 2017

SEPTIMA: La fase judicial del proceso de intervención mediante toma de posesión de los bienes y administración de ABC FOR WINNER SAS, concluye mediante sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades que dispuso, en lo relativo a la sociedad ACT CONTABLES SAS y al Señor JAIRO ATEHORTUA CAMELO, que continuaban en el proceso y no serían excluidos del mismo.

3. PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA TUTELA CONTRA DECISIONES JUDICIALES.

La acción de tutela, al tenor del artículo 86 constitucional es una forma de justicia constitucional que el ciudadano invoca para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando son vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, y procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo en los casos en que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La doctrina constitucional establecida por la Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática en señalar que la justicia constitucional que ofrece la acción de tutela, procede cuando la autoridad pública toma una decisión que va en contravía de la ley y la constitución, y vulnera los derechos constitucionales del rango de derechos fundamentales de quien sufre las consecuencias de la decisión arbitraria.

Los juicios de validez constitucional¹ de una providencia judicial, llámese autos o sentencias, que incurre en graves falencias, han sido suficientemente desarrollados por la jurisprudencia de esta Alta Corporación y recopilados en la sentencia C-590 de 2005 (M.P. Jaime Córdoba Triviño).

Según exige la mencionada providencia, los casos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales deben cumplir ciertos y rigurosos requisitos de procedibilidad. Unos de carácter general que *“habilitan la interposición de la tutela”*, y

¹ Sentencia T-555 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas: *“De acuerdo con el estado actual de la jurisprudencia, la acción de tutela contra sentencias judiciales es un instrumento excepcional, dirigido a enfrentar aquellas situaciones en que la decisión del juez incurre en graves falencias, de relevancia constitucional, las cuales toman la decisión incompatible con la Constitución. En este sentido, la acción de tutela contra decisión judicial es concebida como un “juicio de validez” y no como un “juicio de corrección” del fallo cuestionado, lo que se opone a que se use indebidamente como una nueva instancia para la discusión de los asuntos de índole probatoria o de interpretación del derecho legislado.*

otros de carácter específico que *“tocan con la procedencia misma del amparo, una vez interpuesto”*.

“3.1. Los requisitos generales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales son: (i) que la cuestión que se discuta tenga relevancia constitucional; (ii) que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio fundamental irremediable; (iii) que se cumpla el requisito de inmediatez; (iv) cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible; y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

3.2. Los requisitos específicos de procedibilidad deben quedar plenamente demostrados y se debe acreditar que al menos uno de los vicios o defectos, que se pasan a mencionar, se cumplen:

“a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

i. Violación directa de la Constitución. Se estructura cuando el juez ordinario adopta una decisión que desconoce, de forma específica, postulados de la Carta Política.”²

Serán estos los requisitos que se tengan en cuenta al momento de valorar la procedibilidad de una acción de tutela contra providencias judiciales.”

4. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL ERROR DE HECHO QUE VULNERA EL DEBIDO PROCESO.

El proceso de intervención mediante toma de posesión, creado por el Decreto 4334 de 2008 que nació bajo el Estado de Emergencia declarado en 2008, está compuesto por dos fases, a saber: i) **Fase Administrativa Cautelar**: en esta fase SUPERSOCIEDADES, mediante actos administrativos, opta por tomar posesión de la administración de los bienes sociales del sujeto intervenido, revocar actos y negocios jurídicos celebrados por el intervenido antes de la toma de posesión, aprobar el plan de desmonte, suspender de manera inmediata las actividades captadoras y ordenar la liquidación judicial de personas jurídicas y contratos, entre otras. ii) **Fase Judicial**: En esta fase, SUPERSOCIEDADES decretará mediante sentencia, la existencia o no, de responsabilidad de los administradores sociales y empleados o contratistas del intervenido en los actos que motivaron la intervención, bien por sus acciones u omisiones en sus funciones, y ordenará la liquidación de la sociedad intervenida y la devolución de dineros a las víctimas.

El auto de cierre de la fase administrativa cautelar debe: (i) Indicar con claridad los hechos que motivaron la intervención, la individualización e identificación de las personas y conductas (Acción u Omisión) de los administradores sociales y empleados o contratistas del intervenido en los actos que motivaron la intervención; (ii) Las pruebas sumarias contra los presuntos responsables, que se controvertirían en la fase judicial, entre otros aspectos, el cual servirá de soporte para el auto de apertura del proceso en la fase judicial.

En el caso particular, el acto administrativo de cierre de la fase administrativa cautelar no indicó como presunto implicado en los actos que motivaron la intervención mediante toma de posesión, al Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, como tampoco indicó la conducta por acción u omisión en que dicha persona incurrió y que fuera determinante de los hechos que motivaron la intervención, al igual que las pruebas sumarias orientadas a demostrar su eventual responsabilidad en los hechos motivo de la intervención.

Lo aberrante del proceso es que el auto de apertura del proceso en la fase judicial no guarda correspondencia con el acto administrativo de cierre de la fase administrativa

² Dichas causales han sido reiteradas y tenidas en cuenta para fallar innumerables casos. Entre ellos, Sentencia T-324 de 1996 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz); Sentencia SU-014 de 2001 (M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez); T-766 de 2008 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra; T-781 de 2012 (M.P. Humberto Sierra Porto); T-620 de 2013 (M.P. Jorge Iván Palacio); SU-298 de 2015 (M.P. Gloria Ortiz Delgado); T-031 de 2016 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez); T-582 de 2016 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza); T-090 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero); T-398 de 2017 (M.P. Cristina Pardo Schlesinger), entre otras.

cautelar, ya que vincula al señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO como parte demandada, cuando el acto administrativo de cierre de la fase administrativa cautelar no lo indicó como presunto responsable.

Debido a la falta de reglamentación del proceso de intervención mediante toma de posesión, debemos recurrir a casos análogos como sería el proceso penal donde la Fiscalía realiza una fase investigativa y el Juez Penal adelanta el proceso contra el indiciado con las pruebas que ha recaudado el ente investigador. En el caso particular, la Superintendencia adelantó la fase administrativa cautelar y como se indicó previamente, en el acto administrativo de cierre de esta fase no indicó como presunto implicado en los actos que motivaron la intervención mediante toma de posesión, al Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, como tampoco indicó la conducta por acción u omisión en que dicha persona incurrió y que fuera determinante de los hechos que motivaron la intervención, al igual que las pruebas sumarias orientadas a demostrar su eventual responsabilidad en los hechos motivo de la intervención, pero apertura un proceso judicial contra personas que no están vinculadas y señaladas en el acto de cierre de la investigación administrativa cautelar.

Otro defecto o error de hecho de la sentencia judicial atacada, consiste en que el Juzgador endilga responsabilidad objetiva (Proscrita en los procesos civiles) al Revisor Fiscal por el solo hecho de haber firmado los estados financieros de la intervenida de la vigencia fiscal 2016, dando por cierto sin estarlo, que este profesional obro como autor, coautor, cómplice o determinador de los actos de captación masiva de dineros del público, por el solo hecho de haber estampado su firma en dichos estados financieros, cuando lo cierto es que dentro de las obligaciones que impone la ley a los Revisores Fiscales no está la de verificar si los hechos económicos de la sociedad para la cual trabaja tienen causa y objeto ilícito, ya que tal función solamente le asiste a los órganos con funciones de policía judicial.

DESCRIPCIÓN INDIVIDUAL DE LOS ERRORES DE HECHO QUE CONTIENE LA SENTENCIA DE SUPERSOCIEDADES.

PRIMERO: VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO GENERAL Y PROBATORIO.

Tal como se indicó en la descripción general del derecho vulnerado, debido a la falta de reglamentación del proceso de intervención mediante toma de posesión, debemos recurrir a casos análogos como sería el proceso penal donde la Fiscalía realiza una fase investigativa y el Juez Penal adelanta el proceso contra el indiciado con las pruebas que ha recaudado el ente investigador. En el caso particular, la Superintendencia adelantó la fase administrativa cautelar, que es aquella fase en que este órganos al tomar posesión de los negocios y administración del intervenido investiga, individualiza responsables y recauda pruebas para demostrar que el intervenido incurrió en la captación masiva de dineros del público, lo que plasma en el acto administrativo que cierre esta fase, donde se evidencia que la Superintendencia no indicó como presunto implicado en los actos que motivaron la intervención mediante toma de posesión, al Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, como tampoco indicó la conducta por acción u omisión en que dicha persona incurrió

y que fuera determinante de los hechos que motivaron la intervención, al igual que las pruebas sumarias orientadas a demostrar su eventual responsabilidad en los hechos motivo de la intervención, pero apertura un proceso judicial contra el Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO que no está vinculado y señalado en el acto de cierre de la investigación administrativa cautelar.

Por obvias razones, si la Superintendencia en la fase administrativa cautelar determinó que el Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO no obró como autor, coautor, cómplice o determinador de los actos de captación, ni recaudó e hizo visibles la pruebas que demostraran la participación del señor Atehortúa Camelo en los actos sancionables, este órgano está vulnerando el derecho fundamental del señor Atehortúa al debido proceso general y probatorio, razón por la cual, la sentencia emitida contra Jairo Atehortúa Camelo debe ser anulada o revocada en sala constitucional.

SEGUNDO: VIOLACIÓN DEL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL QUE DICTA QUE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA ESTÁ PROSCRITA DE EN LOS PROCESOS CIVILES.

La reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dictado que la responsabilidad objetiva queda proscrita en los procesos civiles, lo que la Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, quien obrara como Juez en el proceso de intervención mediante toma de posesión adelantado en Supersociedades contra ABC FOR WINNER SAS, no atendiera en la sentencia proferida contra el Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO, ya que este juzgador determinó en su sentencia que el Señor Atehortúa Camelo en su condición de Revisor Fiscal de ABC FOR WINNER SAS, por el solo hecho de haber firmado los estados financieros de la intervenida correspondientes a la vigencia fiscal 2016, dio por cierto sin estarlo, que este profesional obro como autor, coautor, cómplice o determinador de los actos de captación masiva de dineros del público, por el solo hecho de haber estampado su firma en dichos estados financieros, cuando lo cierto es que dentro de las obligaciones que impone la ley a los Revisores Fiscales no está la de verificar si los hechos económicos de la sociedad para la cual trabaja tienen causa y objeto ilícito, ya que tal función solamente le asiste a los órganos con funciones de policía judicial.

En sentencia C 533 de 2019, dispuso estarse a lo dispuesto en la sentencia C 145 de 2009, antes mencionada, haciendo referencia sobre la responsabilidad de los contadores o revisores en la captación ilegal de dineros, en las cuales se valora el comportamiento de dichos profesionales en el proceso de captación de dinero, así: "En atención a lo decidido por esta Corporación en la Sentencia C-145 de 2009, mediante la cual se realizó un control integral del Decreto 4334 de 2008 y se declaró exequible la expresión "o indirectamente", contenida en el artículo 5º del Decreto 4334 de 2008, en el entendido de que no abarca a terceros proveedores de bienes y servicios que hayan procedido de buena fe, en el ámbito de sus actividades lícitas ordinarias o habituales" recordó que el examen que se pretende suscitar relacionado con la extensión de responsabilidad a los terceros proveedores de bienes y servicios, entre los cuales se hallan revisores fiscales y contadores que hubiesen procedido de

buena fe en el ámbito de sus actividades lícitas, ordinarias o habituales, ya fue resuelto, en tanto surge evidente que los mismos no son sujetos de intervención por parte de la Superintendencia de Sociedades, dado que las actividades y operaciones que esta vigila no puede extender responsabilidad a quienes, de buena fe, llevaron a cabo su labor, en ejercicio de su derecho al trabajo y de libertad de empresa, o de sus actividades económicas a través de las cuales, legítimamente proveyeron bienes y/o servicios a los captadores o recaudadores que luego se investigan por operaciones no autorizadas”.

5. PRETENSIONES.

PRIMERA: Se decrete la nulidad parcial de la sentencia proferida dentro del proceso de única con radicado 2017-01-458548 adelantado en la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales contra ABC FOR WINNER SAS, excluyendo de todos los efectos de la misma al Señor JAIRO ATEHORTÚA CAMELO.

SEGUNDA: Que la orden impartida por El Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, sea de inmediato cumplimiento.

6. PRUEBAS.

Ruego al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, decretar, practicar y valorar como prueba de esta acción constitucional lo actuado dentro del proceso de intervención mediante toma de posesión con radicado 2017-01-458548 adelantado contra ABC FOR WINNER SAS, en especial el acto administrativo de cierre de la fase administrativa cautelar, el auto de apertura del proceso en su fase judicial con el número de radicado previamente señalado, y su consonancia con la sentencia final.

7. ANEXOS.

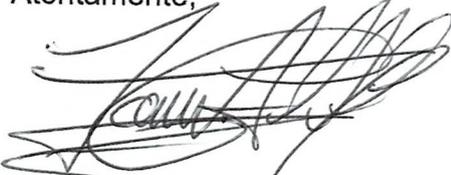
Copia en formato PDF del Certificado de Existencia y Representación Legal de mi poderdante.

8. NOTIFICACIONES

- a) El suscrito, en la ciudad de Bogotá, en la Carrera 70 C No. 2 -20 Sur Interior 10 Apto 125, o al mail jatehortuac@hotmail.com
- b) La juez Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA de Supersociedades, donde el Honorable Tribunal Superior de Bogotá, tenga conocimiento.

Del Honorable Tribunal, me suscribo.

Atentamente,



JAIRO ATEHORTÚA CAMELO
C. C. No. 93.336.198

Anexos

- Cedula de ciudadanía
- Resolución Medidas de Intervención